

**PODER JUDICIAL**

Cuernavaca, Morelos; a veintidós de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del expediente número **90/2014**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **“SOCIEDAD LIMITADA DE LOS ACTIVOS DE GRAMERCY”**, **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE** contra *********, radicado en la Tercera Secretaría, para resolver respecto al incidente de liquidación de intereses moratorios, y:

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el Licenciado *********, en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora **“SOCIEDAD LIMITADA DE LOS ACTIVOS DE GRAMERCY”**, **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, promovió incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios, en términos de los resolutivos **quinto** y **sexto** de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, misma que

fue confirmada mediante resolución de catorce de julio de dos mil quince, contra la demandada *****.

2.- En auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el incidente planteado y se ordenó dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- En acuerdo de dieciseis de abril de dos mil veintiuno y, ante las razones de falta de notificación a la demandada ***** , de seis de abril de dos mil veintiuno, se ordenó girar oficios al **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA; TELÉFONOS DE MÉXICO; INSTITUTO MEXICANO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE); INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS); CABLEMAS TELECOMUNICACIONES S.A DE C.V; COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS**, a efecto de que informaran dentro del plazo de **CINCO DIAS**, a este Juzgado si en sus archivos o registro locales o nacionales contaban con algún domicilio de la demandada *****.

**PODER JUDICIAL**

4.- En diversos autos de treinta de abril y seis de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al Apoderado legal de **TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V.**; al **DIRECTOR GENERAL JURIDICO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA** y **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL ISSSTE**, respectivamente informando que en su base de datos no se encontró domicilio a nombre de *********, oficios que se mandaron agregar a los autos para los efectos legales procedentes.

5.- En autos de fecha treinta de abril y diez de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al Representante Legal de **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS**, a **MARIA DE LOS ANGELES SIXTO ORTEGA**, en Representación de **CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**; **APODERADO LEGAL DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL MORELOS** y **AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES**, informando que en su base de datos se encontró información respecto de *********, oficios que se mandaron agregar a los autos para los efectos procedentes; por otra parte con el contenido de los informes rendido por el **APODERADO LEGAL DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA**

ESTATAL MORELOS Y DEL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, se ordenó dar vista a la actora para que en el plazo de **TRES DIAS** manifestara lo que a su derecho correspondiera.

6.- En fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al Apoderado Legal de la Actora, señalando cuatro domicilios en donde puede ser emplazada la parte demandada *********, ordenándose turnar los autos a la Actuaría de la adscripción a efecto de dar cumplimiento a lo ordenando en auto de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno; por lo que en fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante cedula de notificación personal se emplazó a la demandada *********, quien desahogó la vista que le fue otorgada en auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, por lo que así se le tuvo en auto de fecha cinco de julio del año próximo pasado ordenando dar vista con ello a la actora incidentista.

7.- El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se ordenó turnar los autos a la vista del Titular para dictar la resolución correspondiente, la que ahora se pronuncia al tenor siguiente, y;

**PODER JUDICIAL****CONSIDERANDO:**

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo **693** fracción I del Código Procesal Civil vigente en la entidad, toda vez, que este conoció y falló respecto del juicio principal.

II.- Las partes intervinientes en la presente incidencia, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora (al promovente del presente incidente) y demandada (demandada también en lo incidental) en el expediente principal, lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 179 y 191 de la ley adjetiva civil en referencia.

III.- Por cuanto, a la ejecución de la sentencia y la liquidación de cantidades, establece el Código Procesal Civil vigente en el Estado:

"ARTICULO 690.- Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado."

"ARTICULO 692.- Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:

I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada;
..."

“ARTICULO 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

l.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional; ...”

“ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

l.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible; ...”

“ARTICULO 714.- Plazo para solicitar la ejecución forzosa. La pretensión para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durará cinco años contados desde el día en que se venció el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.”

De los anteriores preceptos legales, se colige que la pretensión para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durara cinco años contados desde el día en que se venció el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo sentenciado; que la ejecución forzosa se solicitada a instancia de parte, una vez que la misma tenga autoridad de cosa juzgada y se llevará a cabo por el Juez que dictó la sentencia en primera



PODER JUDICIAL

instancia; que si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las reglas ahí previstas, y resolviendo lo conducente dentro de tres días.

En el caso en estudio, en fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, se dictó sentencia definitiva, misma que fue recurrida por la parte demandada mediante recurso de Apelación, mismo que resuelto mediante sentencia de fecha catorce de julio de dos mil quince, dictada por los Integrantes de la Segunda Sala de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la cual en su resolutive primer punto resolutive confirmo la sentencia definitiva de veintiuno de mayo de dos mil quince.

Sin que pase desapercibido para el que resuelve que la demandada ***** , interpuso demanda de amparo en contra de la sentencia de catorce de julio de dos mil quince, dictada por los Integrantes de la Segunda Sala de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, sin embargo, el mismo mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil quince, dictado por el Primer

Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, fue desechada por extemporánea.

Ahora bien, la parte actora plantea la liquidación correspondiente por concepto de intereses ordinarios por la cantidad de **\$2,970,051.91 (DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y UN PESOS 91/100)** y de intereses moratorios por la cantidad de **\$2,048,846.89 (DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 89/100 M.N)**, calculados del uno de julio de dos mil trece al treinta de noviembre de dos mil veinte; liquidación que fue **objetada** por la parte demandada, manifestando esencialmente que dicho incidente de intereses ordinarios y moratorios es improcedente al referir que el promovente no cumplió con la formalidad procedimental de sujetar esa demanda incidental, es decir dejó de señalar de manera clara y precisa el objeto u objeto de su pretensión o reclamación incidental así como de enumerar de manera precisa y concreta las peticiones liquidatarios, por lo que debió hacerlo en términos del artículo 697 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; que no anexo la plantilla de liquidación si no un estado de cuenta, el cual si bien refiere una tabla ese instrumento no es conforme a lo previsto a



PODER JUDICIAL

la ley de la materia y que el escrito de demanda no cumple con la formalidad prevista en el artículo 350 fracción IX, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es decir el mismo no cumplió con el señalamiento de fecha de su demanda incidental.

También, refiere que **ha prescrito** la ejecución de la sentencia al haber transcurrido más de cinco años para solicitar su ejecución; por lo que, **opone la excepción de prescripción** de ejecución de sentencia, refiriendo que ha prescrito la ejecución de la sentencia, al haber transcurrido más de cinco años a partir del momento en que fue dictada la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil quince.

Así las cosas, en el caso en estudio se advierte que se trata de un juicio especial hipotecario, en el que una vez desahogadas las etapas procesales, en fecha **veintiuno de mayo de dos quince**, se dictó sentencia definitiva, la cual fue recurrida por la parte demandada mediante recurso de **Apelación**, mismo que resuelto mediante sentencia de fecha **catorce de julio de dos mil quince**, dictada por los Integrantes de la Segunda Sala de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la cual en su resolutive primer punto resolutive confirmo la

sentencia definitiva de veintiuno de mayo de dos mil quince, determinación que fue oportunamente notificada a las partes por la Actuaría adscrita a la Segunda Sala de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **el seis de agosto de dos mil quince** y, por su parte este Juzgado por conducto de la Actuaría de la Adscripción en fecha **catorce de septiembre de dos mil quince**, se les hizo saber a las partes la llegada de los autos.

De lo anterior, considerando la fecha en que se notificó a las partes la sentencia de **catorce de julio de dos mil quince**, dictada por los Integrantes de la Segunda Sala de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la cual en su resolutive primero, **confirmando** la **sentencia definitiva de veintiuno de mayo de dos mil quince**, dictada por este Juzgado, se infiere que el plazo de cinco años previsto por la ley para la ejecución forzosa de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio **empezó a transcurrir el siete de agosto de dos mil quince**, y es a partir de ésta fecha que se hizo exigible en ejecución; es decir, de lo anterior se desprende que, a la fecha han transcurrido más de **seis años** (*seis años siete meses nueve días*) para ejecutar la sentencia definitiva de fecha **veintiuno de mayo de dos mil quince**, misma que fue confirmada mediante



PODER JUDICIAL

resolución de **catorce de julio de dos mil quince**, dictada por los Integrantes de la Segunda Sala de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, tiempo que rebasa por mucho el plazo de cinco años previsto en el artículo 714 de la ley adjetiva civil para solicitar la ejecución de la sentencia.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1223** del Código Civil, **prescripción**, es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

De ese modo, puede definirse la prescripción extintiva como el modo de extinguirse los derechos y las acciones por el mero hecho de no dar de ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley. Así, lo característico de la prescripción extintiva es la inacción del titular del derecho durante toda la extensión de aquél.

En esta tesitura, y toda vez que con fecha **catorce de julio de dos mil quince**, los Integrantes de la Segunda Sala de este H. Tribunal Superior de

Justicia del Estado de Morelos, confirmaron la sentencia definitiva de **veintiuno de mayo de dos quince**, al haber presentado la actora su incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, es evidente que **ha transcurrido con exceso** el plazo señalado en el artículo 714 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, para la ejecución de la sentencia.

En consecuencia de lo anterior, se declara **procedente la excepción de prescripción de ejecución de sentencia** interpuesta por la demandada *********; lo anterior es así, pues el propio numeral 714 antes transcrito, no permite que la ejecución de las sentencias se divida, ya que de ser así, haríamos interminable la ejecución de las mismas; resultando por tanto, **improcedente el incidente planteado** por la parte actora **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, a través de su apoderada legal, por las consideraciones anteriores.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, misma que a la letra dice:

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Época: Décima Época
Registro: 2011588
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III
Materia(s): Civil
Tesis: PC.III.C. J/15 C (10a.)
Página: 2220

SENTENCIA DEFINITIVA. EN SU EJECUCIÓN NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN DE FORMA INDEPENDIENTE RESPECTO DE ALGUNAS DE LAS PRESTACIONES (LÍQUIDAS O GENÉRICAS), PUES ELLO IMPLICARÍA TRANSGREDIR LA COSA JUZGADA.

La acción o el derecho para pedir la ejecución de una sentencia constituye una cuestión distinta a la realización de los actos o formas para cumplimentarla; en ese sentido, la preclusión se actualiza en relación con la diversidad de actos procesales que realizan las partes en la fase de ejecución, como son el trámite de liquidación y el avalúo, pero no en relación con los derechos derivados del fallo, pues la única institución jurídica que comprende la pérdida del derecho para pedir la ejecución de una sentencia es la prescripción. Por tanto, la prescripción no opera de forma independiente respecto de algunas de las prestaciones (líquidas o genéricas), pues ello implicaría transgredir la cosa juzgada, al tener que dejarse sin efectos una parte de la resolución firme, efectuando para ello una interpretación extensiva de la norma, ya que no existe un precepto que establezca la prescripción parcial del fallo, por lo cual, al tratarse de la restricción de un derecho, la prescripción debe operar de manera estricta en los supuestos que la ley prevé. Además, las prestaciones líquidas y las genéricas no constituyen un derecho divisible o distinto, sino que tienen un mismo origen y fin, de modo que aunque su ejecución requiera un proceso distinto integrado con una serie de actos interdependientes y coordinados que varían de acuerdo a lo condenado, buscan la satisfacción de la obligación consignada en la sentencia en favor del ejecutante.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 12/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 20 de octubre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, Guillermo David Vázquez Ortiz y Enrique Dueñas Sarabia. Disidentes: Gerardo Domínguez y Francisco Javier Villegas Hernández. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Alma Elizabeth Hernández López.

Criterios contendientes:

El sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 60/2015, y el

diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 376/2011.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de mayo de 2016 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

La anterior, sin que pase desapercibido para el que resuelve que, de autos que integran la presente causa civil, se desprende el incidente de ejecución de sentencia, interpuesto por la Maestra en Derecho ***** y ***** , Apoderados de la parte actora, en fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el cual mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veinte, atento al artículo 154 fracción V, de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, se decreto su caducidad de la instancia; incidencia la cual al haberse declarado su caducidad, produce como consecuencias jurídicas el efecto de anular los actos procesales efectuados, la ineficacia de la presentación de la demanda, la interpelación contenida en ella, pues se tiene como no presentada dicha demanda y por ende, como no interrumpido el término de prescripción extintiva que siguió corriendo; aunado a lo anterior, la caducidad es la consecuencia de la inactividad en el juicio, por falta de interés de los justiciables, por lo que, estimar que la presentación de una demanda en un juicio en el que después se



PODER JUDICIAL

decreta la caducidad, interrumpe la prescripción de la acción, la misma atentaría contra la seguridad jurídica, pues implicaría otorgar una prerrogativa a quien no está pendiente de ejercer sus derechos y potestades en la forma y términos establecidos en las leyes.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación misma, que se transcribe a la literalidad:

Registro digital: 2022057

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 26/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III, página 2654

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA NO ES APTA PARA INTERRUMPIRLA (CÓDIGO DE COMERCIO Y LEGISLACIONES CIVILES DE QUINTANA ROO, ESTADO DE MÉXICO, JALISCO Y GUERRERO).

En diversos juicios ordinarios civiles o ejecutivos mercantiles, había operado la caducidad de la instancia y en juicio posterior la parte demandada adujo como excepción la prescripción negativa de la acción, con fundamento en las legislaciones aludidas. Los Tribunales Colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron criterios distintos consistentes en determinar si la presentación de una demanda en un juicio en el que después se decreta la caducidad de la instancia interrumpe el plazo de prescripción. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el criterio que debe prevalecer es que la presentación de una demanda en un juicio en el que después se decreta la caducidad de la instancia no interrumpe el término para la prescripción. Lo

anterior, en virtud de que la caducidad es una consecuencia de la inactividad en el juicio, que se traduce en una falta de interés de los justiciables en su prosecución; de ahí que, estimar que la presentación de una demanda en un juicio en el que después se decreta dicha figura, interrumpe la prescripción de la acción, atentaría contra la seguridad jurídica, pues implicaría otorgar una prerrogativa a quien no está pendiente de ejercer sus derechos en la forma y términos que precisan las leyes.

Contradicción de tesis 304/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 6 de febrero de 2020. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la legitimación del denunciante de la contradicción de tesis. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaña Mendoza. Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 485/2018, que dio origen a la tesis aislada XXVII.1o.10 C (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN CUANDO EN EL JUICIO RESPECTIVO SE DECRETE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Tomo VI, junio de 2019, página 5309, con número de registro digital: 2020133.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver amparo directo 336/2006, que dio origen a la tesis aislada VI.2o.C.538 C, de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. NO SE INTERRUMPE POR LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA QUE DA INICIO A UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE DECRETA LA CADUCIDAD

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DE LA INSTANCIA, AUN CUANDO LAS EXCEPCIONES PROCESALES Y PRUEBAS RENDIDAS EN ÉL PUEDAN INVOCARSE EN EL NUEVO JUICIO QUE SE PROMUEVA."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 1847, con número de registro digital: 173222.

El sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, al resolver el amparo directo 273/2006, que dio origen a la tesis aislada XIX.1o.A.C.39 C, de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. SI EN UN JUICIO ANTERIOR FUE DECRETADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA GENERANDO LA INEXISTENCIA JURÍDICA DE LA DEMANDA, ÉSTA NO PUEDE SERVIR PARA INTERRUMPIR EL PLAZO DE DICHA FIGURA PROCESAL EN EL NUEVO EJERCICIO DE AQUÉLLA."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2293, con número de registro digital: 173511.

El emitido por el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 210/1997, que dio origen a la tesis aislada II.2o.C.T.55 C, de título y subtítulo: "CADUCIDAD. LA DEMANDA DE UN JUICIO EN QUE SE DECRETA LA, NO INTERRUMPE EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 359, con número de registro digital: 198256.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 236/1982, que dio origen a la tesis aislada de título y subtítulo: "INTERDICTOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. NO SE INTERRUMPE POR LA EXISTENCIA DE UN JUICIO EN QUE SE HAYA EJERCITADO TAL ACCIÓN, SI EN DICHO JUICIO SE DECLARÓ LA CADUCIDAD."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Sexta Parte, página 108, con número de registro digital: 249808.

El sostenido por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 193/1993, que dio origen a la tesis aislada, de título y subtítulo: "ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA. NO SE DA, SI EN EL JUICIO EN QUE SE EJERCITO CON ANTERIORIDAD SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, POR INACTIVIDAD PROCESAL DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, página 280, con número de registro digital: 214274.

Tesis de jurisprudencia 26/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de veinticuatro de junio de dos mil veinte. Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Registro digital: 198256

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.2o.C.T.55 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 359

Tipo: Aislada

CADUCIDAD. LA DEMANDA DE UN JUICIO EN QUE SE DECRETA LA, NO INTERRUMPE EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De los artículos 2052 y 2068 del Código Civil del Estado, así como de los numerales 263 y 264 del código adjetivo civil, se advierte que la prescripción extintiva es un medio de liberarse de las obligaciones, mediante el transcurso del tiempo y con las condiciones establecidas por la ley. Ahora bien, el citado término se interrumpe con la interposición de la demanda o con la interpelación judicial hecha al deudor; sin embargo, se considera como no interrumpido el término, por interpelación judicial, cuando el actor se desistiere de ella o fuere desestimada su demanda. Así, cuando se interpone una demanda en contra del obligado y ésta origina un proceso, en el cual se declara la caducidad de la instancia, dicha perención produce el efecto de anular todos los actos procesales verificados y con ello se origina no sólo la ineficacia de la presentación de la demanda, sino también de la interpelación contenida en ella, pues en esa hipótesis se tiene como no presentada la demanda inicial; en consecuencia, la declaración de caducidad debe equipararse a la desestimación de la demanda y, por ende, igual que ésta, como no interrumpido el término de prescripción extintiva que siguió corriendo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 210/97. Fraccionamientos Urbanos y Campestres, S.A. 28 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LVIII, página 1410, tesis de rubro: "PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA."

**PODER JUDICIAL**

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 304/2019 de la Primera Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 26/2020 (10a.) de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA NO ES APTA PARA INTERRUMPIRLA (CÓDIGO DE COMERCIO Y LEGISLACIONES CIVILES DE QUINTANA ROO, ESTADO DE MÉXICO, JALISCO Y GUERRERO)."

Por lo expuesto y fundado en los artículos **96 fracción III, 99, 104, 105, 690, 693, 697 y 714** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente.

SEGUNDO.- Se declara **procedente la excepción de prescripción de ejecución de sentencia** interpuesta por la demandada *********, resultando **improcedente el incidente planteado** por la parte actora **"SOCIEDAD LIMITADA DE LOS ACTIVOS DE GRAMERCY", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, a través de su Apoderado legal, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercer Secretaria de Acuerdos Licenciada **LILIANA GARCÍA ALARCÓN**, con quien actúa y da fe.